



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD ELECTORAL**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00102-00**

**DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ ROMERO ÁNGEL**

**DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE COROZAL -IMTRAC**

*Asunto: Rechazo por no subsanar*

ANTECEDENTES: El 25 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte actora un plazo de dos (2) días para subsanar, el cual, venció en silencio frente a los aspectos señalados en dicha providencia.

En el término de ejecutoria de la providencia en mención, la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

i) Inadmisión y rechazo de la demanda: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

El artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Lo anterior se encuentra consignado de igual forma en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

Por su parte, el artículo 13 de la ley en mención, atinente al contenido del auto admisorio de la demanda de Acción de Cumplimiento y las formas de practicar su notificación, prevé que si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

“Artículo 13. Contenido del auto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (Subrayado fuera del texto original).

En armonía con las normas citadas, el Decreto N°806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* incluyó un nuevo requisito de la demanda, al referirse al canal digital para realizar notificaciones:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,

los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto)

ii) Retiro de la demanda: De conformidad con los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 de la Ley 1564 de 2012, se establecen unos parámetros para la procedencia del retiro de la demanda, al respecto se tiene:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

#### CASO CONCRETO:

i) Rechazo de la demanda: En el caso bajo examen, se observa que el extremo activo no señaló el canal digital por donde debe ser notificado el señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ, quien debe ser vinculado al proceso, como quiera que lo pretendido en la presente acción constitucional va encaminado a que se revoque y retire de su cargo como Jefe de Tránsito y Seguridad Vial del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte Municipal de Corozal - IMTRAC, por haberse producido su nombramiento sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación para el ejercicio del cargo.

Conforme las normas citadas (arts. 277 Ley 1437 de 2011, 12 de la Ley 393 de 1997 y el Decreto 806 de 2020), las falencias indicadas son causal de inadmisión de la demanda, lo que así se dispuso en auto de fecha 25 de agosto de 2020, en el que se concedió a la parte actora un plazo de dos (2) días para subsanar.

Con relación al segundo requisito objeto de subsanación, es decir, la acreditación del cumplimiento de la obligación, de presentar la demanda y remitirla simultáneamente por medio electrónico, con sus anexos a los demandados, el actor guardó silencio. Se incumplió entonces con la obligación de remitir la demanda y anexos tanto al señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ, como al IMTRAC.

Finalmente, la parte actora no manifestó en la demanda que desconocía el canal digital, para efectuar las notificaciones y enviar la documentación, circunstancia que le permitía la opción de acreditar el cumplimiento de este requisito, con el envío físico de la demanda y anexos, al señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ, lo que tampoco ocurrió, pues no hay constancia del envío de tales documentos a través de mensaje de datos, o físicamente.

Dicho lo anterior, si la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida

forma, procede el rechazo de la demanda (art. 169-2 Ley 1437 de 2011 y art.12 Ley 393 de 1997).

Tal circunstancia no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas. Máxime cuando en desarrollo del derecho al debido proceso, se otorgó la oportunidad de corregir, notificando a la parte actora de tal decisión. Al no corregir las falencias indicadas, en debida forma, la parte actora asume las consecuencias, las cuales fueron advertidas, no sólo al citar la norma, sino también, al indicarse en el numeral segundo de la decisión, que, en caso de no subsanar, se rechazaría la demanda.

ii) Retiro de la demanda: De otra parte, se observa solicitud de retiro de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

*"(...) con el debido respeto le manifiesto que ante la falta de requisitos para admitir la demanda, prefiero solicitar el RETIRO de la misma, para presentarla de nuevo, acorde con las formalidades legales. Por lo tanto renuncio a todo termino de ejecutoria del respectivo auto procesal".*

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante, estima el Despacho que no hay lugar al retiro. De una parte, teniendo en cuenta que el silencio del accionante respecto a la subsanación de los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda, genera como consecuencia directa la decisión de rechazo, conforme se expuso en la providencia del 25 de agosto de 2020. De otra parte, porque el rechazo por no subsanar, conlleva la devolución de la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.

En el caso bajo examen no hay lugar a la devolución de los documentos físicos, pues la demanda fue presentada por el actor, a través de mensaje de datos remitido por correo electrónico, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y las actuaciones que hacen parte del expediente digitalizado se encuentran registradas en el aplicativo TYBA (Red integrada, para la gestión de procesos judiciales en línea) de la Rama Judicial artículo 103 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. (...) PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

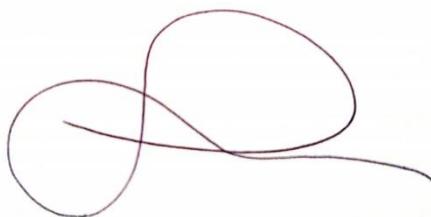
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por RAFAEL JOSÉ ROMERO ÁNGEL, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL -IMTRAC, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 044, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

---

autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

(...)